

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 025

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Ha arribado proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el expediente de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado a través de apoderado judicial, por MARTHA LUCIA RINCÓN GIL contra los herederos determinados MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN y FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN, que le correspondió por reparto.

Manifiesta el señor Juez que no le corresponde el conocimiento del trámite, toda vez que *“revisada la demanda, se evidencia que la parte demandada y citada como herederos determinados del causante Rafael Antonio González Vargas, esto es, los señores MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN y FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN residen en la ciudad de Cali, Valle”* por lo que rechaza la demanda por falta de competencia y ordena el envío al Juez de Familia en Reparto de Santiago de Cali para que asuma el conocimiento.

Este despacho no comparte los argumentos expuestos por su homólogo de Familia del Circuito de Manizales, toda vez que si bien el domicilio de los demandados es la ciudad de Cali, lo cierto es que el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros fue la ciudad de Manizales, tal como lo manifestó el togado de la parte demandante en el hecho octavo de la demanda, donde expone: *“Que la unión marital se extinguió con el deceso del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS** su compañero, falleció el día 29 de agosto de 2018, como bien consta en el registro de defunción serial **09287371**, con ultimo domicilio común con mi poderdante la señora **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** la ciudad de Manizales.”* (subrayas del despacho).

Ahora, visto el último domicilio común los presuntos compañeros y conservándolo la señora RINCÓN GIL, aplica el numeral 2 del Art. 28 del C.G.P, es decir, compete al juez de la ciudad de Manizales conocer de la demanda, elección por la que optó la demandante.

En punto de esta misma temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“3. El numeral 1º del artículo 28 ibídem consagra la regla general, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 2º ibídem en relación con “los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (subraya fuera del texto legal original).

Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio común anterior de la pareja, y este último continúa siendo el de la actora, puede ésta escoger entre los funcionarios ante los que la ley le permite acudir para que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas proponga su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

4. En el caso concreto, si bien la demandante informó que el lugar de notificaciones de la parte pasiva se encuentra en la municipalidad de San Alberto, lo cierto es que la competencia la atribuyó acudiendo al foro relativo al domicilio común anterior de la pareja, Ocaña, que según los datos suministrados por la reclamante en su libelo inicial, ella mantiene aún.”¹

Así las cosas, este proceso no debió ser rechazado por competencia, sino revisado para su admisión o inadmisión según corresponda, toda vez que la parte demandante eligió el circuito de Manizales para la presentación de la demanda, escogiendo con ello, el fuero concurrente del ultimo domicilio común de los supuestos compañeros.

¹ CSJ. Sala de casación Civil. Auto AC1083-2019 del 26 de marzo de 2019 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento del presente asunto.

2º. Solicitar respetuosamente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decida el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de Manizales y el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

3º. Enviarle, para el efecto, la carpeta digital del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c380d8cecf60d34cbbd35afbd564916c48af781bd743dc1808df36f6ec915845

Documento generado en 15/01/2021 06:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>